

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FAST LANE ENTERPRISES
CORP.

Apelado

v.

CASTRO BUSINESS
ENTERPRISES, INC., NGX
MILITARY STORE,
RICHY CASTRO y la Sociedad
de Bienes Gananciales
compuesta por este y su
esposa, HÉCTOR ORTIZ
CASTRO y la Sociedad de
Bienes Gananciales
compuesta por este y su
esposa, ASEGURADORAS X,Y,
Z

Apelante

KLAN201800977

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2012-0853

Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

Castro Business Enterprises Inc. (CBE o parte apelante) comparece mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de una sentencia enmendada dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada en contra de CBE por Fast Lane Enterprises Corp. (Fast Lane o parte apelada). Así, condenó a CBE al pago de \$92,769.00 por concepto de los daños sufridos por Fast Lane, a raíz del incumplimiento contractual.

Nos corresponde revisar si el foro apelado erró en su interpretación de los términos y condiciones de los contratos y en la

apreciación de la prueba testifical y documental que tuvo ante sí, durante el juicio en su fondo.

I.

El 20 de agosto de 2012, Fast Lane instó una reclamación contra varios codemandados, entre estos CBE. Alegó incumplimiento de contrato para la instalación de máquinas ATM en varios establecimientos comerciales en los que CBE hacía negocios con la Guardia Nacional de Puerto Rico. En particular, Fast Lane alegó que CBE incumplió al contratar con un tercero la instalación de otras máquinas ATM, al inhabilitar sus máquinas y al no permitirle acceso a estas.

Los codemandados solicitaron la desestimación de la demanda. El 20 de noviembre de 2012, el foro apelado dictó Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la reclamación contra NGK Military Store y Ricky Castro, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

Posteriormente, CBE contestó la demanda y negó las alegaciones. En particular, adujo que los contratos no reflejaban los acuerdos alcanzados por las partes; que la duración del contrato era de 4 años y no de 10 años, como alegó Fast Lane. A su vez, instó una reconvención en la que arguyó que Fast Lane incumplió los acuerdos al no pagarle comisiones a razón de 40 centavos por transacción; al dejar las máquinas ATM desatendidas y sin dinero y; al cobrar cargos no autorizados por la apelante. Solicitó el pago de \$40,000.00 por comisiones dejadas de percibir. La parte apelada presentó *Contestación a Reconvención* y negó las alegaciones de CBE.

Tras varios incidentes procesales inmeritorios a la controversia ante nuestra consideración, el foro primario señaló Conferencia con Antelación a Juicio. El 17 de julio de 2017, las partes presentaron su Informe enmendado y final.

Así las cosas, los días 16 y 17 de abril de 2018 se llevó a cabo el juicio en su fondo. En este, declaró el Sr. Carlos Juan Borgos, presidente de Fast Lane; el Sr. Ricky Castro, presidente de CBE, la testigo Denisse Shelton y el licenciado Héctor Torres. Concluida la presentación de prueba por parte de Fast Lane, la parte apelante solicitó la desestimación de la demanda y sostuvo que esta no había presentado prueba suficiente para sostener sus alegaciones. Dicha solicitud fue denegada por el tribunal apelado, por lo que CBE tuvo oportunidad de presentar su prueba.

Luego de escuchar la prueba testifical y documental presentada por ambas partes durante el juicio, el 10 de mayo de 2018 el foro apelado dictó *Sentencia*, en la que declaró Con Lugar la demanda y condenó a CBE a pagar la suma de \$92,769.00 por concepto de daños y perjuicios, más los intereses y costas del litigio.

El 23 de mayo, Fast Lane solicitó reconsideración de la *Sentencia*. Arguyó que, la cantidad que se debió adjudicar debió ser la argumentada durante el juicio, es decir, \$119,784.00.

Tras varios escritos presentados por ambas partes, finalmente el 1 de agosto de 2018, el foro primario dictó *Sentencia Enmendada*.

En esta, el tribunal apelado suscribió lo resuelto anteriormente y, a su vez, reconoció la titularidad de Fast Lane sobre tres de las máquinas ATM, específicamente las ubicadas en las tiendas militares de Fort Allen, Base Muñiz y Gurabo. Consecuentemente, ordenó la devolución de estas a la parte apelada.

Insatisfecho, el 5 de septiembre de 2018, CBE presentó el recurso de apelación que nos ocupa y planteó que el foro apelado cometió los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al interpretar los hechos a la luz del derecho de Puerto Rico y concluir que procedía el remedio concedido a Fast Lane.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el término de vigencia del contrato es de 10 años.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que procedía computar los daños líquidos a base del cargo por transacción unilateralmente variado por la Parte Demandante.

Cuarto error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar a Fast Lane la titularidad de las máquinas.

Ese mismo día, CBE solicitó nuestra autorización para presentar la transcripción de la prueba oral; solicitud que fue concedida por este Tribunal mediante resolución de 7 de septiembre de 2018. Finalmente, el 19 de diciembre Fast Lane presentó su alegato.

Luego de examinar a cabalidad el expediente y la transcripción de la prueba oral que desfiló en el juicio, modificamos la sentencia enmendada apelada, de conformidad con el derecho aplicable que exponremos a continuación.

II.

A.

Se consideran como contratos de adhesión, aquellos en cuya redacción no interviene una de las partes y en los que el desequilibrio de poder entre éstas impide un verdadero proceso previo de negociación. Por tratarse de una categoría de contrato que no consiente la deliberación previa y que es rígidamente uniforme; el consumidor está obligado a decidir entre aceptar en su totalidad el esquema unilateralmente estructurado por el proponente, o retirarse del negocio. Este contrato es característico de situaciones de contratación en masa. Por lo general el desarrollador o empresario, aprovecha la oportunidad de predisponer el contenido del contrato, para incorporar cláusulas que lo exoneran de responsabilidad o limitan las consecuencias de ésta. El uso abusivo de estas cláusulas limitativas de responsabilidad en la práctica de

los negocios ha forzado a los tribunales a recurrir a los principios generales del derecho para restringir su eficacia. Adquieren vigencia interpretativa, entonces, el principio de la buena fe, los principios de conmutatividad del comercio jurídico y las interpretaciones a partir del interés colectivo. *Suárez Figueroa v Sabanera Real Inc.*, 173 DPR 694 (2008).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que la apreciación de la prueba realizada por la corte *a quo*, no será alterada en apelación, salvo cuando al examinarla el foro apelativo quede convencido de que se cometió error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical; por ello su apreciación merece gran deferencia y respeto por parte de los tribunales apelativos. Esta norma aplica particularmente a las determinaciones de hechos que están basadas en testimonio oral. La evidencia directa de un testigo que le merece entero crédito al juzgador del foro primario es prueba suficiente de cualquier hecho. De ahí que los tribunales apelativos no debemos variar las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, particularmente, si están basadas en testimonio oral. La oportunidad que tiene el juzgador de observar el comportamiento de los testigos mientras estos ofrecen su testimonio, constituye un factor fundamental para adjudicar credibilidad. *Rivera Menéndez v Action Services Corp.*, 185 DPR 431(2012), *González Hernández v González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

Los tribunales apelativos únicamente podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador, en aquellos casos en que su apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de esta. Sin embargo y por excepción, pueden descartar las determinaciones de hecho de

instancia cuando no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante su consideración. Nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por ese foro, únicamente procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v Action Services Corp., supra, González Hernández v. González Hernández, supra.*

C.

En nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría contractual de la libertad de la contratación o la autonomía de la voluntad. Así está reconocido en el principio de “pacta sunt servanda”, establecido expresamente en el Código Civil. Conforme a dicho principio, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estos deben ser cumplidos a tenor con las mismas. Artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sección 3372. En consideración a este postulado, se dice que cuando las personas contratan crean normas tan obligatorias como la ley misma. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010).

Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará sujeto al sentido literal de sus cláusulas. En cambio, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de las partes, esta última prevalecerá sobre las palabras. De modo que la intención de los contratantes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Por eso el norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la intención real y común de las partes. Para auscultar dicha intención, los tribunales han aplicado

una metodología pragmática que consiste en estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato, incluyendo otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes y el acuerdo que intentaron llevar a cabo. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, supra, páginas 34, 35.

III.

En cuanto al primer señalamiento de error, un examen de la totalidad del expediente revela que dicho argumento no fue presentado ante la consideración del foro primario, por lo que este foro revisor se encuentra impedido de poder atenderlo y resolverlo. No surge de la *Contestación a Demanda Enmendada; Reconvención; y Demanda de coparte interventora*¹ ningún planteamiento a esos efectos; tampoco surge del *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados*², ni del juicio en su fondo. Es de recordar que la jurisprudencia ha pautado que la función de los tribunales apelativos se circunscribe a revisar cuestiones que hayan sido planteadas o resueltas por el foro *a quo*. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Al no ser esa la situación en este caso, pasamos a atender los demás señalamientos de error.

No existe controversia en que el Sr. Ricky Castro, presidente de CBE, fue contratado en octubre de 2008 por la Guardia Nacional de Puerto Rico (Guardia Nacional) para la administración de varias tiendas militares alrededor de Puerto Rico. Entre estas, se encuentran la tienda ubicada en Puerta de Tierra en San Juan, la Base Aérea Muñiz en Carolina, Fort Allen en Juana Díaz y el National Guard en Gurabo. Según el testimonio del Sr. Ricky Castro, el

¹ *Contestación a Demanda Enmendada; Reconvención; y Demanda de coparte interventora*, Apéndice VII del recurso de apelación, págs. 102-114.

² *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados* Apéndice V del recurso de apelación, págs. 86-98.

referido contrato con la Guardia Nacional fue por un término de cuatro años, a finalizar en septiembre de 2012.³ Es a base de dicho término que CBE plantea que los contratos suscritos entre este y Fast Lane tenían un término igual de cuatro años.⁴

CBE resaltó que, al comenzar operaciones en las referidas tiendas militares, estas no contaban con un sistema de ATH o de tarjetas de crédito. Por tanto, todas las transacciones se hacían en efectivo, lo que suscitó malestar entre los clientes. A raíz de lo anterior, CBE se propuso contratar con First Lane el servicio de alquiler de máquinas ATM en las distintas tiendas militares administradas por la parte apelante.

Los contratos suscritos por las partes, para cada una de las tiendas militares mencionadas previamente, consisten de los mismos términos y condiciones y establecen lo siguiente en cuanto al término del contrato:

*Lessor agrees to lease a space inside the demised premises described above, to lessee **for a period of 120 months, to operate automated teller machine (“ATM”) service on an exclusive basis.** Commencement date of this lease shall be the latter of (i) the date the Lessee’s equipment is installed, or (ii) the date this agreement is executed by the last party to execute it. **Expiration of the lease term, unless renewed, shall be twenty four months from the commencement date.** [...]. (Énfasis nuestro).*

Es decir, el contrato contiene dos términos de duración, diametralmente distintos, en una misma cláusula. Por un lado, el contrato expresa que su duración será de 120 meses, es decir, de 10 años. Por otro lado, establece que la expiración del contrato, a menos que este sea renovado, será de veinticuatro meses, es decir, 2 años. En sus determinaciones de hecho, el foro primario enfatiza únicamente el término de 120 meses y concluye que la cláusula *claramente* establece que ese es el término de duración del contrato.

³ Transcripción de regrabación juicio en su fondo, 17 de abril de 2018, pág. 98.

⁴ Transcripción de regrabación juicio en su fondo, 17 de abril de 2018, pág. 110.

Discrepamos de dicha determinación categórica esbozada por el foro apelado.

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas de la representante legal de CBE, el Sr. Borgos arguyó que los 24 meses a los que alude la cláusula se referían al término por el cual quedaba renovado el contrato, a partir del cumplimiento con el término inicial de 120 meses.⁵ Sin embargo, eso no coincide con lo establecido en la cláusula transcrita anteriormente. De hecho, surge de la cláusula número 8 del contrato sobre “*Renewal or Cancellation*” que este quedaría automáticamente renovado, por un término de 60 meses, a la fecha de expiración del término inicial, a menos que una de las partes lo diera por terminado, por escrito, con no menos de 60 días de antelación a la fecha de expiración del contrato.⁶

Por su parte, el Sr. Ricky Castro declaró en el juicio que el citado contrato no recoge los acuerdos presuntamente alcanzados por las partes. Insistió en que la duración del contrato con Fast Lane era de cuatro años - porque ese era el término de su contrato con la Guardia Nacional - y que, en cuanto a la máquina ATM ubicada en Puerta de Tierra, se acordó que Fast Lane le pagaría una comisión de 40 centavos por transacción.⁷ Además, sostuvo que dichos acuerdos fueron verbales y aseguró que firmó los contratos en blanco *a petición del Sr. Borgos*, para que este pudiese hacer las gestiones con la compañía procesadora de las máquinas ATM. Incluso, añadió que al contratar con Fast Lane para las demás tiendas militares, entiéndase las de Carolina, Gurabo y Juana Díaz, las partes acordaron que la comisión a favor de CBE sería de veinte centavos. No obstante, esto tampoco se llevó a un contrato escrito, ni surge de los contratos presentados en evidencia. El Sr. Ricky

⁵ *Transcripción de regrabación juicio en su fondo*, 16 de abril de 2018, pág.189-190.

⁶ *Automated Teller Machine Space Lease Agreement*, Apéndice I del Alegato de la parte apelada, pág. 1.

⁷ *Transcripción de regrabación juicio en su fondo*, 17 de abril de 2018, pág.107.

Castro expresó que se quedó esperando “en algún momento dado un documento formal, que era el que se le iba a someter a la Guardia Nacional [...] y nunca [llegó]”.⁸

Durante el contrainterrogatorio, el Sr. Ricky Castro admitió ser comerciante hace treinta y cinco años y haber firmado muchos contratos a lo largo de su carrera. Respondiendo a preguntas de la Jueza que presidía el proceso, el presidente de CBE aclaró que aún mantiene contrato con la Guardia Nacional y que sus servicios de administración a las tiendas militares han sido ininterrumpidos desde el 2008. El argumento del Sr. Ricky Castro de que firmó los contratos en disputa “[p]orque fueron las instrucciones que nos dio el señor Burgos [...]” no convenció al foro primario y no nos mueve a intervenir con el criterio y la discreción del tribunal sentenciador.

En cuanto al señalamiento sobre el cómputo de los daños liquidados, el apelante arguye que erró el foro primario al calcular los daños a base de un cargo por transacción que presuntamente Fast Lane varió unilateralmente. Tiene razón. De la misma forma que los contratos no contienen ninguna disposición sobre el pago de comisiones a favor de CBE, estos carecen de expresión alguna sobre la cantidad que constituiría el ‘surcharge’ o cargo por transacción impuesto a los clientes que utilizaran las máquinas ATM.

Durante su contrainterrogatorio, el Sr. Burgos testificó que impuso un cargo (‘surcharge’) por transacción en las máquinas, por razón de que este, como operador y encargado del manejo, mantenimiento y depósito de dinero en las máquinas ATM, tenía unos costos operacionales que tenían que ser asumidos.⁹ Surge, además, que Fast Lane impuso un cargo de transacción de 50 centavos y que, en algún momento posterior, lo aumentó a un dólar,

⁸ *Transcripción de regrabación juicio en su fondo*, 17 de abril de 2018, pág. 116.

⁹ *Transcripción de regrabación juicio en su fondo*, 16 de abril de 2018, pág.153.

sin consultarlo con el Sr. Ricky Castro.¹⁰ Durante el testimonio directo del Sr. Ricky Castro, este declaró que el Sr. Burgos le solicitó imponer un cargo por transacción a las máquinas y que este lo autorizó a que fuese un cargo de cincuenta centavos.¹¹ El Sr. Ricky Castro añadió que este desconocía desde qué momento varió el cargo por transacción de cincuenta centavos a un dólar, puesto que dichos cambios no fueron consultados ni autorizados por él.¹²

Los cómputos llevados a cabo por el tribunal sentenciador respecto a los daños sufridos por Fast Lane por el incumplimiento de contrato de CBE fueron hechos a base de un término de duración de los contratos que, de la propia letra de los contratos, no queda claro si, en efecto, fue lo acordado por las partes. Además, el cálculo de los supuestos daños sufridos por Fast Lane realizado por el foro apelado tomó en cuenta un cargo por transacción que no surge de los contratos y que Fast Lane aceptó que no le fue consultado a CBE. Concluimos que, al igual que no procede el pago de comisiones a CBE, por estas no surgir de las disposiciones de los contratos, tampoco procede el pago de los daños calculados por el foro primario a base de cláusulas contradictorias en cuanto al término de duración del contrato y a cargos por transacción que no surgen de estos.

Por último, al ser cuestionado sobre si había comprado las máquinas ATM de las otras tiendas militares, entiéndase las tiendas de Gurabo, Juana Díaz y Carolina, el Sr. Ricky Castro respondió:

*En, en el caso de, de Gurabo se ordenó la máquina, **en estos momentos no recuerdo si se terminó pagando**, pero se ordenaron las máquinas para Gurabo, se ordenó la máquina para Juana Díaz y se ordenó la máquina para Carolina [...].¹³*

¹⁰ Transcripción de regrabación juicio en su fondo, 16 de abril de 2018, pág. 154.

¹¹ Transcripción de regrabación juicio en su fondo, 17 de abril de 2018, pág.111.

¹² Transcripción de regrabación juicio en su fondo, 17 de abril de 2018, pág.118-119.

¹³ Transcripción de regrabación juicio en su fondo, 17 de abril de 2018, págs. 110-111.

Cabe señalar que no existe controversia en cuanto a que CBE es titular de la máquina ATM ubicada en Puerta de Tierra. De hecho, surge del testimonio del Sr. Juan Carlos Borgos, dueño y representante de Fast Lane, que la máquina ATM de Puerta de Tierra le fue vendida al Sr. Ricky Castro por el propio Sr. Borgos y fue este último quien la instaló en dicha localidad.¹⁴ Sin embargo, en cuanto a las otras tres máquinas (localizada en Fort Allen, Gurabo y Juana Díaz), Fast Lane reclamó expresamente la titularidad sobre estas¹⁵ y no surge evidencia preponderante de la parte apelante que demuestre lo contrario.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, modificamos el dictamen recurrido. Se revoca la condena de pago concedida a favor de Fast Lane por concepto de daños y perjuicios, por ser dicho cómputo inconsistente con las cláusulas del contrato. Se confirma el reconocimiento de titularidad de las tres máquinas ATM a favor de Fast Lane.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Transcripción de grabación juicio en su fondo*, 16 de abril de 2018, pág. 82.

¹⁵ *Transcripción de grabación juicio en su fondo*, 16 de abril de 2018, pág. 237-238.